

RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U. CONTRA VODAFONE ONO, S.A.U POR LOS PRECIOS DE TERMINACIÓN DE LOS SMS

CFT/DTSA/011/15/ PRECIOS TERMINACIÓN SMS

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de julio de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/011/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito de Telefónica Móviles interponiendo un conflicto de interconexión

Con fecha 16 de octubre de 2015 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la entidad Telefónica Móviles España, S.A. Unipersonal (en adelante, Telefónica Móviles) en virtud del cual interpone un conflicto frente a Vodafone ONO, S.A.U (en adelante, Vodafone-ONO). El conflicto versa sobre los precios de los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) que se prestan mutuamente.

Telefónica Móviles denuncia que ha intentado negociar de manera infructuosa la actualización de los precios de los servicios de terminación de SMS (en adelante precios de terminación de SMS) con Vodafone-ONO. Telefónica Móviles señala que los precios de terminación de SMS no se han modificado desde el 21 de noviembre de 2007, fecha que suscribieron el Acuerdo General

de Interconexión (en adelante, AGI). Telefónica solicita la intervención de la CNMC para que analice la propuesta de revisión de precios y resuelva fijar un precio.

SEGUNDO.- Inicio del procedimiento

Mediante escritos de 13 de noviembre de 2015 se comunicó a Telefónica Móviles y Vodafone-ONO el inicio del presente procedimiento para resolver el conflicto de interconexión requiriéndose, asimismo, de ambos operadores que aportaran determinada información adicional necesaria para la resolución del conflicto.

TERCERO.- Información adicional aportada por Telefónica y Vodafone

Con fecha 15 de diciembre de 2015, tuvieron entrada en el Registro de la CNMC sendos escritos de Telefónica Móviles y Vodafone-ONO por los que se daba contestación a los requerimientos de información remitidos.

CUARTO.- Escrito de Telefónica

Con fecha de 29 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de Telefónica Móviles en el que comunica que ha llegado a un acuerdo con otro operador con respecto a los precios de terminación de SMS aplicables entre ambos operadores, estableciéndose precios similares a los solicitados en el presente procedimiento.

QUINTO.- Trámite de audiencia

El 11 de abril de 2016, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunicó a Telefónica Móviles y Vodafone-ONO el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgando trámite de audiencia a las interesadas por un plazo de diez días.

SEXTO.- Escritos de alegaciones al informe de audiencia

Con fechas 20 y 29 de abril de 2016, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión escritos de alegaciones de Telefónica Móviles y Vodafone-ONO, respectivamente.

SÉPTIMO.- Desistimiento del solicitante

Con fecha 24 de junio de 2016, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Telefónica Móviles por el que solicita el desistimiento del conflicto

tras haber alcanzado un acuerdo para la fijación de los precios de terminación de SMS entre las dos partes.

OCTAVO.- Traslado del desistimiento del solicitante

Con fecha 28 de junio de 2016, se notificó a Vodafone-ONO el escrito de desistimiento de Telefónica Móviles con el fin de que aportara las observaciones que estimara oportunas.

NOVENO.- Alegaciones de Vodafone al desistimiento del solicitante

Con fecha 4 de julio de 2016, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de Vodafone-ONO por el que “*manifiesta su plena conformidad con el desistimiento*” de Telefónica Móviles y solicita el archivo del expediente.

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, de General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas..

El artículo 12.5 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad e interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)

j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad.»

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, correspondiendo las facultades de instrucción a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

SEGUNDO.- Desistimiento del solicitante

La LRJPAC, en su artículo 87.1, contempla el desistimiento de su solicitud por parte del interesado como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Artículo 87. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad”.

Los artículos 90 y 91 de la misma norma legal regulan el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento:

“Artículo 90. Ejercicio. 1.- Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. 2.- Si el escrito de iniciación se hubiese formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado”.

“Artículo 91. Medios y efectos. 1.- Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia. 2.- La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 3.- Si la cuestión suscitada por la incoación del expediente entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 42.1 de la LRJPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 42. Obligación de resolver. 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (artículo 90.1 de la LRJPAC).

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 91.1 de la LRJPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Telefónica Móviles fecha de entrada en el Registro de esta Comisión el 24 de junio de 2016.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refieren los artículos 90.1 y 91.1 de la citada LRJPAC por parte de Telefónica Móviles, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, a la vista de que Vodafone-ONO ha mostrado su conformidad con el desistimiento y que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento, ha de aceptar de plano el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 91.2 de la LRJPAC).

A este respecto, Telefónica y Vodafone-ONO han puesto de manifiesto que los hechos de los que trae causa el conflicto han sido solventados a nivel comercial entre las partes, alcanzando un acuerdo sobre el precio de terminación de los SMS.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

ÚNICO. Aceptar el desistimiento presentado por Telefónica Móviles España, S.A.U. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo de interés público alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.